

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

ANGEL L. FERRER  
CATALA

Apelante

vs.

HACIENDA SAN JOSÉ

Apelada

KLAN202300138

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Civil Núm.:  
CG2019CV00396

Sobre:  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2023.

Comparece ante nos, el apelante señor Ángel Ferrer Cartagena (señor Ferrer) y nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 24 de noviembre de 2022, notificada el 28 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante la misma el TPI, impuso a la apelada el pago de \$10,024.00 bajo la doctrina de *culpa in contrahendo*. Además, declaró *No Ha Lugar*, la solicitud de temeridad presentada por la apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la Sentencia apelada.

**I**

El 5 de febrero de 2019, el apelante presentó una demanda en cobro de dinero contra el apelado de epígrafe por concepto de gastos incurridos en preparación a la contratación de servicios, daños y angustias mentales ocasionadas por la cancelación del trabajo solicitado. En ella, alegó que en el año 2016 la parte apelada, por conducto de su administradora la señora Eileen

Flores, le contactó para que presentara, junto con otros contratistas, propuestas para rehabilitar la Urbanización Hacienda San José en Caguas, Puerto Rico. Señaló que, más adelante, el 8 de diciembre de 2016, fue citado por la parte apelada para una reunión con el propósito de uniformar las distintas propuestas recibidas. Estableció que, tras varios incidentes, el 22 de diciembre de 2017, a solicitud de la parte apelada cursó una cotización ascendente a \$48,000.00. Además, afirmó que, con el fin de llevar a cabo los trabajos cotizados la apelada, radicó ciertos permisos ante la Oficina de Permisos del Municipio de Caguas por el monto de \$48,000.00. De igual forma, alegó que el 16 de abril de 2018 la parte apelada le entregó a la parte apelante una certificación para que obtuviera una póliza con el Fondo de Seguro del Estado (FSE) para sus obreros, por la cual pagó la suma de \$1,022.00. Agregó que, posteriormente, la apelada le requirió el original de la mencionada póliza con el propósito de entregarla a la Oficina de Permisos del Municipio de Caguas y que, en adición, le solicitó una póliza de responsabilidad pública para cubrir los trabajos de la instalación de adoquines con el fin de comenzar los trabajos a la mayor brevedad posible. Estableció, además, que el día 7 de mayo de 2018, obtuvo y sometió a la parte apelada una póliza con un endoso de relevo de responsabilidad pública a favor de la apelada por la cual pagó \$727.00. A su vez, alegó que los trabajos estaban pautados para comenzar en mayo de 2018 y la parte apelada se había comprometido a realizar ciertos pagos, a saber: \$16,000.00 como adelanto, otros \$16,000.00 cuando se hubiera completado la mitad del proyecto y los restantes \$16,000.00 cuando se concluyera el proyecto. Entre otras cosas, manifestó que dejó de devengar otros ingresos ascendentes a \$36,000.00. Finalmente, advirtió que dio seguimiento a la parte apelada hasta que, en el mes de diciembre de 2018, esta le comunicó que el trabajo no se

llevaría a cabo y, aun habiendo reclamado los gastos incurridos, nunca recibió respuesta por parte de esta.

Por su parte, el 15 de julio de 2020, la parte apelada presentó su contestación a la demanda. En su pliego, negó todas las alegaciones esenciales y, en lo pertinente, levantó como defensa afirmativa que la parte apelante no actuó conforme al uso y costumbre de los negocios.

Tras varios incidentes procesales, el 10 de febrero de 2021, la parte apelante presentó una moción de sentencia sumaria. En su escrito, sostuvo que la documentación anejada demostraba el incumplimiento de contrato por parte de la apelada. En particular, alegó que la administradora realizó múltiples gestiones posteriores a la presentación de la cotización de servicio que tuvieron como consecuencia el desembolso de dinero por la apelante. Sostuvo, que la apelada no podía ir contra sus propios actos y, en consecuencia, debía responder mediante indemnizaciones tanto por los gastos incurridos como por los daños causados por la cancelación del acuerdo.

El 8 de marzo de 2021, la apelada presentó la oposición a la moción de sentencia sumaria. Mediante el referido escrito, alegó que la moción de sentencia sumaria presentada por la parte apelada no cumplió con los requisitos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil, al no exponer de manera concisa y organizada los hechos materiales del caso sobre los cuales alegaba no existía controversia. Además, planteó que la apelante no logró demostrar la existencia de un contrato entre las partes. Esbozados sus planteamientos, razonó que no procedía que se dictara sentencia sumaria.

Así las cosas, el 24 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*, notificada el 25 de noviembre de 2021. En ella, concluyó que aun cuando no existió un contrato final entre las

partes, las negociaciones realizadas por la apelada a través de la administradora fueron válidas y provocaron la expectativa razonable de que la obra se realizaría bajo la contratación del apelante.

Concluyó, que esto provocó que el apelante incurriera en gastos, inversión de dinero y recursos para la consecución del contrato por lo que procedía responsabilizar a la apelada bajo la doctrina de culpa *in contrahendo*, por el incumplimiento repentino, injustificado y arbitrario de las negociaciones. Finalmente, determinó que, si bien no podía concluir que hubo incumplimiento de contrato, toda vez que no se demostró el requisito de consentimiento por parte de la junta de directores de la apelada, las gestiones realizadas por virtud de la administradora daban lugar a un contrato social que generó responsabilidad ante la terminación repentina y arbitraria de las negociaciones.

**Sin embargo, por existir controversia en cuanto a la cuantía de la indemnización y gastos reclamados el TPI se limitó a adjudicar la responsabilidad a la apelada y dejó pendiente la adjudicación y valorización de la indemnización para que se determinara mediante la celebración del juicio en su fondo. La parte apelante no recurrió de esa Sentencia Parcial.**

Luego de varios trámites procesales, el 24 de noviembre de 2022, notificada el 28 de noviembre de 2022, TPI emitió la Sentencia apelada. Mediante la misma el TPI, impuso a la apelada el pago de \$10,024.00 bajo la doctrina de *culpa in contrahendo*. Además, declaró *No Ha Lugar*, la solicitud de temeridad presentada por la apelante.

Insatisfecho, el 21 de febrero de 2023, el señor Ferrer acudió ante este Tribunal de Apelaciones, mediante una petición de apelación, señalando los siguientes errores:

Incidió el TPI al no adjudicar responsabilidad bajo la doctrina de incumplimiento de contrato y si adjudicar responsabilidad limitada al amparo de la doctrina jurisprudencial de culpa *in contrahendo*.

Incidió el TPI al aplicar incorrectamente a los hechos del caso la doctrina de culpa *in contrahendo* y no conceder la reclamación de indemnización por angustias mentales, pérdida de ingresos dejados de devengar, pago por mano de obra contratada y balance de pago por alquiler de equipo y materiales de construcción.

Incidió el TPI al concluir que la parte demandada no fue temeraria y no conceder los honorarios por temeridad solicitados por la demandante.

Examinada la petición presentada, le requerimos a la parte recurrida que presentara su alegato conforme lo dispone la Regla 39 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, lo que oportunamente hizo. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

## II

### A. La Ley del Caso

Bajo nuestro ordenamiento jurídico, “las obligaciones y los derechos adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme pueden constituir la ley del caso”. *Rodríguez v. Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852, 863 (2017). Un dictamen es final y firme cuando no cabe un recurso de apelación. A esos efectos, La Regla 52.2 (A) de Procedimiento Civil, 32 LPRA sec. V, establece que los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias deberán ser presentados **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días**, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. (énfasis nuestro). Mientras, la Regla 13 de

nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, (A) establece igual periodo para la formalización de dicho recurso.<sup>1</sup>

Esto quiere decir que, como norma general, los planteamientos que ya han sido adjudicados por los foros judiciales –tanto tribunales de instancia como apelativos - no pueden reexaminarse. *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, 204 DPR 183, 201 (2020); *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606-607 (2000). Esta doctrina o principio tiene la finalidad de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios; además, promueve la estabilidad y certeza del derecho. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 193 (2012).

Un dictamen adquiere el carácter de ley del caso cuando constituye una decisión final en los méritos. *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, *supra*. Por consiguiente, no puede invocarse o aplicarse esta doctrina cuando no existe una decisión final en los méritos que sirva de base para ello. *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA*, *supra*, pág. 607. Específicamente, las determinaciones judiciales que generan este efecto son aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, *supra*. De cumplir con dicho carácter de finalidad, estas decisiones obligan a los tribunales si la controversia vuelve ante su consideración. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005).

Ahora bien, dicha doctrina no es un mandato invariable o inflexible. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, *supra*, pág. 864. Más bien, es una norma que dirige la discreción del tribunal, sin limitar su poder. *Íd.* Por ello, se ha resuelto que en situaciones excepcionales, si la controversia o caso regresa al foro en cuestión y éste entiende

---

<sup>1</sup> Regla 13 — Término para presentar la apelación

(A) Presentación de la apelación Las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

que su decisión previa es errónea y/o puede causar grave injusticia; podría tomar otra determinación con la finalidad de “resolver de forma justa”. *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc., supra*, pág. 201. Es decir, los tribunales pueden descartar la doctrina de la ley del caso **sólo cuando se atente contra los principios básicos de la justicia**. (Énfasis suplido). *Hon. David Noriega Rodríguez v. Hon. Rafael Hernández Colón, Gobernador de Puerto Rico y Otros; Graciani Miranda Marchand*, 130 DPR 919, 931 (1992). Como ha dispuesto nuestro Tribunal Supremo, “[s]e trata de una doctrina al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, es descartable si conduce a resultados “manifiestamente injustos”. *Hon. David Noriega Rodríguez v. Hon. Rafael Hernández Colón, Gobernador de Puerto Rico y Otros, supra*.

#### **B. Los honorarios por temeridad**

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le concede al TPI la facultad de imponer honorarios de abogado, en aquellos casos en los que intervenga temeridad o frivolidad. En lo pertinente, la *temeridad* se define como una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Es conocido que la temeridad también sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio. *Fernández, supra*, citando a H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982). Es decir, se entiende que un litigante actúa con *temeridad o frivolidad* cuando “por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte,

innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de PR v. JPH Contractors*, 179 DPR 503, 520 (2010). En fin, la *temeridad* es aquella conducta que “haga necesario un pleito que se pudo evitar; que lo prolongue innecesariamente; o que requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias”. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, sec. 4402, pág. 390; *Blás, supra*, págs. 334–335.

Puede haber temeridad cuando en la Contestación a la Demanda se niegue responsabilidad, pero esta se acepte posteriormente; cuando la parte demandada se defienda injustificadamente de la acción en su contra; cuando la parte demandada crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante; cuando el demandado se arriesgue a litigar un caso del que surja claramente su responsabilidad; y cuando una parte niegue la certeza de un hecho, a pesar de constarle su veracidad. *O.E.G. v. Román González*, 159 DPR 401, 418 (2003).

Ahora bien, la evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la discreción sana del tribunal sentenciador y sólo se intervendrá con ella en casos en los que se desprenda el abuso de tal facultad. *SLG Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008). Es por ello, que este Tribunal no debe intervenir con el ejercicio de tal discreción; a menos que se demuestre que: (a) hubo un craso abuso de discreción; (b) el foro inferior actuó con perjuicio o parcialidad; (c) el foro inferior se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; o (d) cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *PR Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). Sin embargo, una vez se fija la existencia de *temeridad*, la imposición del pago de honorarios de abogado es obligatoria. *Íd.*

### III

En su primer señalamiento de error, el señor Ferrer alega que el TPI incidió al no adjudicar responsabilidad bajo la doctrina de incumplimiento de contrato y si adjudicar responsabilidad limitada al amparo de la doctrina jurisprudencial de culpa *in contrahendo*. En su segundo señalamiento de error, el señor Ferrer alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al aplicar incorrectamente a los hechos del caso la doctrina de culpa *in contrahendo* y no conceder la reclamación de indemnización por angustias mentales, pérdida de ingresos dejados de devengar, pago por mano de obra contratada y balance de pago por alquiler de equipo y materiales de construcción.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, procederemos a discutir conjuntamente el primer y segundo señalamiento de error.

La determinación del TPI de no adjudicar responsabilidad bajo la doctrina de incumplimiento de contrato y si adjudicar responsabilidad limitada al amparo de la doctrina jurisprudencial de culpa *in contrahendo*, **fue una determinación que hizo en su Sentencia Parcial del 24 de agosto de 2021** y no en la *Sentencia* recurrida. Esta *Sentencia Parcial* advino final y firme luego de transcurrido el término jurisdiccional de treinta (30) días que provee la ley para recurrir, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Es decir, si la parte apelante estaba en desacuerdo con ese dictamen, debió recurrir del mismo dentro del término de treinta (30) días. No obstante, no lo hizo. El referido dictamen advino final y firme y constituye la ley del caso. Concluimos, por lo tanto, que no se cometieron el primer y segundo error señalados.

En su tercer señalamiento de error, el señor Ferrer alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al concluir que la parte

demandada no fue temeraria y no conceder los honorarios por temeridad solicitados por la demandante. En lo que respecta a los honorarios de abogado por temeridad, la evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la discreción sana del tribunal sentenciador y sólo se intervendrá con ella en casos en los que se desprenda el abuso de tal facultad. *SLG Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008). En este caso, no se demostró que hubo un craso abuso de discreción ni que el foro inferior actuó con prejuicio o parcialidad o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *PR Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). Es por ello que este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de tal discreción. El tercer señalamiento de error tampoco se cometió.

#### IV

Por las razones que anteceden, las cuales hacemos formar parte del presente dictamen, se *confirma* el dictamen apelado emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones